

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra JOHANA CRISTINA OVALLE AVILA.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2019-00040-00.-

RECURSO DE REPOSICIÓN.-

Se procede a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado febrero 5 de 2020, mediante el cual se dispuso la entrega de dineros producto del remate del bien dado en garantía hipotecaria y las demás peticiones presentadas con posterioridad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la providencia recurrida se reconocieron a favor de la rematante los dineros pagados por concepto de servicios públicos y administración del inmueble rematado y se dispuso la entrega de dineros a favor de la parte demandante.

El apoderado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra dicha decisión, aduciendo que dentro de los gastos de administración se incluyeron conceptos tales como un certificado de tradición y honorarios de abogado, los cuales no corresponden a la administración, lo cual riñe contra el contenido del artículo 455 del Código General del Proceso. De igual manera aduce que no existe coherencia entre lo certificado por concepto de la administración y la suma realmente pagada. Que se solicita la devolución de la suma de \$10.600.00 sin que se conozca el concepto de dicho valor. Finalmente solicita aclarar el auto en el sentido de que el título judicial N° 466010001278351 ya había sido objeto de fraccionamiento en el auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

El numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso determina que *“...La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no*

demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...”

Del contenido de dicha norma queda claro que le asiste razón al recurrente en cuanto a que conceptos como honorarios de abogado y certificado de libertad y tradición no pueden ser objeto de reintegro al rematante por no encontrarse expresamente contemplados en la norma transcrita.

Por consiguiente, sobra realizar mayores consideraciones de carácter jurídico para concluir que habrá de reponerse el auto recurrido, excluyendo las sumas de \$16.300.00 y \$790.581.00 incluidas en la certificación expedida por la administradora de la Urbanización Prados del Norte, como conceptos objeto de devolución a la rematante.

En consecuencia se dispondrá el reconocimiento a favor de NICHOLL VALENTINA TAMAYO CASTELBLANCO identificada con la C.C. N° 1.234.639.894 de las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se señalan a continuación:

\$3'936.604.00 por concepto de cuotas de administración
\$71.650.00 por concepto de servicio de gas domiciliario
\$488.125.00 por concepto del servicio de Energía Eléctrica
\$645.200.00 por concepto del servicio de agua

Total a reconocer \$5'141.579.00.

En consecuencia se ordenará el fraccionamiento del título judicial número 466010001278350 por valor de \$30'000.000.00 en dos títulos por valores de \$5'141.579.00 y \$24'858.421.00. Una vez fraccionado se pagará el primero por valor de \$5'141.579.00 a favor de la rematante y el segundo por valor de \$24'858.421.00 a favor de la parte demandante.

En lo referente a la diferencia entre el valor certificado como deuda por concepto de administración y el valor realmente cancelado, como quiera que el valor consignado y reconocido por este concepto es menor, no se viola derecho alguno a la parte actora con dicho reconocimiento, luego entonces dicha circunstancia no afecta el valor reconocido por gastos de administración e intereses.

Finalmente en lo relativo a la solicitud de aclarar lo relativo al título judicial número 466010001278351 que se ordenó fraccionar en el auto del 22 de noviembre de 2019, se tiene que en dicha providencia se aludió al título 466010001278251 y no al referido por el solicitante.

Sin embargo, atendiendo que el número correcto de dicho título es 466010001278351 por valor de \$5'500.000.00 el cual fue convertido a este Despacho por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, la orden de fraccionamiento contenida en el párrafo final del auto del 22 de noviembre de 2019 se deja sin efectos y en su lugar se dispondrá el fraccionamiento del título judicial número 466010001278351 por valor de \$5'500.000.00 en dos títulos por valores de \$2'503.000.00 y \$2'997.000.00. Una vez fraccionado se pagará el de \$2'503.000.00 a favor de la rematante NICHOLL VALENTINA TAMAYO CASTELLANOS identificada con C.C. N° 1.234.639.894 en razón a la suma cancelada por impuesto predial y el segundo por valor de \$2'997.000.00 a favor del banco demandante.

Como quiera que se repondrá la providencia recurrida, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento expreso respecto del recurso subsidiario de apelación.

Con la presente providencia queda resuelto lo solicitado por la rematante a folio 259 y lo pedido por el recurrente a folio 260.

Finalmente en lo relativo a la solicitud de asignación de honorarios definitivos elevada por la sociedad designada como secuestre en el presente proceso, como quiera que a la fecha no se han rendido cuentas definitivas de la gestión, no es posible acceder a la solicitud elevada. Por Secretaría se oficiará a dicha sociedad, conforme a lo ordenado en el párrafo final del auto de fecha febrero 5 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto calendarado febrero 5 de 2020, por los motivos previamente expuestos, en esta providencia.

2.- ORDENAR en consecuencia excluir las sumas de \$16.300.00 y \$790.581.00 a que se refiere la certificación expedida por la administradora de la Urbanización Prados del Norte, como conceptos objeto de devolución a la rematante.

3.- ORDENAR en consecuencia el reconocimiento a favor de NICHOLL VALENTINA TAMAYO CASTELBLANCO identificada con la C.C.

265

Nº 1.234.639.894 de las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se señalan a continuación:

\$3'936.604.00 por concepto de cuotas de administración
\$71.650.00 por concepto de servicio de gas domiciliario
\$488.125.00 por concepto del servicio de Energía Eléctrica
\$645.200.00 por concepto del servicio de agua
Total a reconocer \$5'141.579.00.

En consecuencia se ordena el fraccionamiento del título judicial número 466010001278350 por valor de \$30'000.000.00 en dos títulos por valores de \$5'141.579.00 y \$24'858.421.00. Una vez fraccionado, se pagará el primero a favor de NICHOLL VALENTINA TAMAYO CASTELBLANCO identificada con la C.C. Nº 1.234.639.894 y el segundo a favor de BANCOLOMBIA S.A.

4.- ORDENAR dejar sin efectos la orden de fraccionamiento contenida en el párrafo final del auto del 22 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

5.- ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número 466010001278351 por valor de \$5'500.000.00 en dos títulos por valores de \$2'503.000.00 y \$2'997.000.00. Una vez fraccionado se pagará el de \$2'503.000.00 a favor de la rematante NICHOLL VALENTINA TAMAYO CASTELLANOS identificada con C.C. Nº 1.234.639.894 en razón a la suma cancelada por impuesto predial y el segundo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

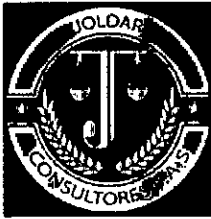
6.- ABSTENERSE de hacer pronunciamiento expreso respecto del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, ya que se accedió a la reposición planteada por la parte demandante.

7.- NEGAR por el momento la solicitud de asignación de honorarios definitivos elevada por la sociedad designada como secuestre en el presente proceso, por cuanto a la fecha no se han rendido cuentas definitivas de la gestión. Por Secretaría ofíciase a dicha sociedad, conforme a lo ordenado en el párrafo final del auto de fecha febrero 5 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA



JOLDAR CONSULTORES S.A.S.

NIT. 901.226.036 - 4

Señor

**JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA
E.S.D**

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: JOHANA CRISTINA OVALLE AVILA
RAD: 2019-40

REF: SOLICITUD DE ASIGNACION DE HONORARIOS DEFINITIVOS

Respetado Doctor.

JOSE LUIS DELGADO ARENAS, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando como representante legal de la empresa **JOLDAR CONSULTORES S.A.S**, me permito solicitarle de manera respetuosa la asignación de mis honorarios definitivos por la labor realizada dentro del proceso de la referencia.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

JOSE LUIS DELGADO ARENAS
REPRESENTANTE LEGAL
C.C 19.457.744 de Bogotá
Correo: jdelgadoarenas42@gmail.com - joldarsas@gmail.com

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**
13 NOV 2020
SE RECIBIO EL ... A LA FECHA ...
... DE LAS

FERNANDO BARRONDEZ AVILA
SECRETARIO

**DIRECCIÓN CARRERA 5 N° 12-34 OFICINA 201
BARRIO CENTRO IBAGUÉ
joldarsas@gmail.com
- 3228399977**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

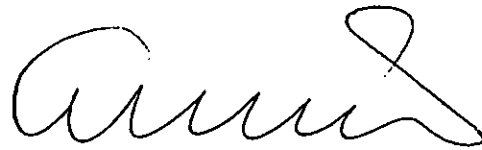
Ibagué Tolima, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte.
(2020).

Radicación No. 73001-31-03-006-2019-00040-00.

Respecto de lo solicitado por La Sociedad designada como secuestre en escrito visto a folio 269, el juzgado ordena a los peticionarios que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto del octubre 27 de 2020 visto a folio 262 a 265, procediendo a rendir las cuentas definitivas de su gestión. Oficiese.

Notifíquese.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA